

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3325/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3325/2024

Sujeto Obligado:  
Fideicomiso Bienestar Educativo  
de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La cantidad total de apoyos, así como el monto total recibido desde la creación del Programa “La Escuela Es Nuestra – Mejor Escuela” hasta la fecha por la institución denominada: “CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES CCT PRIMARIA 09DPR0024Y CCT SECUNDARIA 09DES0342D”.

Por la entrega de información que no  
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:**

**Apoyos, Monto, Programa, Centro, Altas Capacidades.**

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 15 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                            |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México                                                                                    |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3325/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3325/2024**, interpuesto en contra del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090169324000170, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Bajo el amparo del artículo 6º Constitucional solicito a esta autoridad se me informe La cantidad total de apoyos así como el monto total recibido desde la creación del Programa “La Escuela Es Nuestra – Mejor Escuela” hasta la fecha por la institución denominada: CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES. CCT PRIMARIA 09DPR0024Y CCT SECUNDARIA 09DES0342D” (Sic)*

**2.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad Fideicomiso Bienestar Educativo:

“...

*En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de acuerdo con la información recabada en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por lo que a esta entidad compete se informa que se realizó la revisión correspondiente del expediente y se anexa la documentación solicitada en el siguiente orden:*

- 1) Acta conclusión.*
- 2) Fotos del antes, durante y después de los trabajos.*
- 3) Facturas a nombre del Gobierno de la Ciudad de México.*

*Con respecto a la Carta de recepción de los bienes adquiridos por el director responsable. (El expediente no cuenta con la carta solicitada)  
...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntó la siguiente información:

- Acta de conclusión de trabajos.
- Evidencia fotográfica.
- Facturas.

**3.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“La respuesta no es la información solicitada se solicito: La cantidad total de apoyos así como el monto total recibido desde la creación del Programa “La Escuela Es Nuestra – Mejor Escuela” hasta la fecha por la institución denominada: CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES. CCT PRIMARIA 09DPR0024Y CCT SECUNDARIA 09DES0342D y me reenvían la información del ejercicio 2022-2023 lo cual no es la información solicitada ya que desconozco desde que ejercicio la institución denominada: CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES. CCT PRIMARIA 09DPR0024Y CCT SECUNDARIA 09DES0342D ha recibido el apoyo y cual es el monto del apoyo en cada ciclo recibido al preguntar a alguno padres*

*informan que desde el ciclo 2019-2020 se recibió apoyo razón por la cual se solicita el desglose por ciclo escolar” (Sic)*

4. Por acuerdo del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintidós al treinta y uno de julio y del uno y dos de agosto por ser inhábiles mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el doce de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Asunto: Respuesta complementaria  
De: Gabriela Sirenia Gutiérrez Cedillo <utac@bienestaredu.cdmx.gob.mx>  
Fecha: 02/08/2024, 12:00 p. m.  
Para: [REDACTED]  
[REDACTED]

P R E S E N T E

A fin de garantizar la actuación de este Sujeto Obligado bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, y el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, adjunta al presente los oficios números FBE/DG/UTAC/392/2024 y FBE/DG/DOPC/708/2024 como respuesta complementaria respecto del folio de solicitud de información Pública 090169324000170 del cual se desprende el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP/3325/2024.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

A T E N T A M E N T E

MTA. TAMARA GOCHICOA CERVERA

L.C.P. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA

—Adjuntos:

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| FBE-DG-DOPC-708-2024.pdf | 238 KB |
| FBE-DG-UTAC-392-2024.pdf | 445 KB |

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió conocer la cantidad total de apoyos, así como el monto total recibido desde la creación del Programa “La Escuela Es Nuestra – Mejor Escuela” hasta la fecha por la institución denominada: “CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES. CCT PRIMARIA 09DPR0024 Y CCT SECUNDARIA 09DES0342D”.

**b) Respuesta Primigenia.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad Fideicomiso Bienestar Educativo proporcionó a la parte recurrente:

- Acta conclusión.
- Fotos del antes, durante y después de los trabajos.
- Facturas a nombre del Gobierno de la Ciudad de México.
- Con respecto a la Carta de recepción de los bienes adquiridos por el di rector responsable. (El expediente no cuenta con la carta solicitada)

**c) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular es que la información entregada no corresponde con lo solicitado, ya que, desconoce desde que ejercicio la institución recibe el apoyo y cuál es el monto del apoyo recibido en cada ciclo escolar.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad Fideicomiso Bienestar Educativo:

“ ...

*En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de acuerdo con la información recabada en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por lo que a esta Entidad compete se informa que el inmueble educativo denominado CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES con CCT09DPR0024 y CCT 09DES0342D en el programa ‘La Escuela Es Nuestra-Mejor Escuela’ que fue creado en el año 2019 mismo que se maneja por ejercicio fiscal, no se encontró registro de participación en el año 2019 y 2020, respecto a los ejercicios fiscales del año 2021 al año 2024 en la siguiente tabla se muestra la información solicitada:*

| AÑO   | MONTO ASIGNADO |
|-------|----------------|
| 2019  | NO PARTICIPO   |
| 2020  | NO PARTICIPO   |
| 2021  | \$100,000.00   |
| 2022  | \$114,410.00   |
| 2023  | \$ 66,930.00   |
| 2024  | \$ 69,398.00   |
| TOTAL | \$350,738.00   |

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se arriba a las siguientes determinaciones:

- El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que **el programa “La Escuela Es Nuestra-Mejor Escuela” fue creado en el año 2019** mismo que **se maneja por ejercicio fiscal**.
- En ese sentido, informó que el inmueble educativo denominado “CENTRO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA PARA ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES con CCT09DPR0024 y CCT 09DES0342D” no tiene registro de participación en los años 2019 y 2020.
- Y en relación con los ejercicios fiscales del año 2021 al año 2024 proporcionó siguiente tabla:

| AÑO   | MONTO ASIGNADO |
|-------|----------------|
| 2019  | NO PARTICIPO   |
| 2020  | NO PARTICIPO   |
| 2021  | \$100,000.00   |
| 2022  | \$114,410.00   |
| 2023  | \$ 66,930.00   |
| 2024  | \$ 69,398.00   |
| TOTAL | \$350,738.00   |

Con lo descrito este Instituto puede concluir que **el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud de forma congruente y en su totalidad**, toda vez que, de lo informado se desprende la

cantidad de apoyos, la cual es de cuatro ejercicios fiscales, así como el monto recibido por cada ejercicio de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que el programa de interés de la parte recurrente fue creado en el año 2019, precisando que no tiene registro de participación del Centro referido en los años 2019 y 2020, atendiendo así a la totalidad de la temporalidad.

Es así como, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”  
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2024

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.